CONSECUTI... 160-03-05-01-0007-20...



Fecha: 2017-03-14 Hora: 16:35:31

Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: MELQUISEDEC DE JESUS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 71.797.449 y MARIA NELLY BUILES MONTOYA, identificada con C.C. 43.781.563.

Acto Administrativo a Notificar: Auto Nº 200-03-50-04-0007-2017 del 17 de enero de 2017 "Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones" emitido por la Subdirectora Jurídica, Administrativa y Financiera (E) de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Nº 200-03-50-04-0007-2017 del 17 de enero de 2017, el cual está integrado por un total de cinco (5) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Copia. Expediente 160-16 51 26 0010-2016

- Carren

Fecha: 17/01/2017 Hora: 17:21:27

Caline

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



CORPOURABA

Auto por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartado,

La Subdirectora Jurídica Administrativa y Financiera de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 160-16 51 26-0010-2016, en el cual se encuentra anexo el Informe Técnico No. 400-08 02 01 0769 del 17 de mayo de 2016, donde se verificó lo siguiente:

"El día 26 de abril de 2016, se realizó visita al sector de Los Naranjos, para verificar los hechos que representan la infracción ambiental de beneficio de oro sin licencia ambiental en entable minero.

El entable fue construido en diciembre de 2015, lleva operando 6 meses, consta de 19 cocos movidos por 2 motores eléctricos, la infraestructura está hecha de pisos en concreto y techo de Cinc, instalaciones eléctricas, tablero de control, un tanque de agua de 3*1.5*1 m, canaletas para la recolección de lodos y un pozo de relaves de dimensiones de 1.5*6*1.5 m.

La dueña del predio donde está ubicado el entable es la señora María Nelly Builes Montoya identificada con C.C. 43.781.563, no posee licencia ambiental, permiso de vertimiento ni concesión de aguas.

Se pudo verificar que se está utilizando el recurso hídrico en un caudal de 0.33 l/s, la captación del agua para este aprovechamiento está a unos 1000 m de distancia en predios pertenecientes al señor Ramiro Arboleda. De esta captación se benefician tres entables ubicados a lado y lado del entable en cuestión y tres viviendas. El agua es utilizada en el lavado del material producto de la molienda en los cocos. Esta agua contaminada se vierte por una canaleta en concreto que llega a un pozo de relaves en tierra sin permeabilización.

Se tomaron muestras de agua de una ponchera con lodos para análisis de mercurio Hg, con el fin de verificar la presencia o no de este metal. Las muestras fueron rotuladas y enviadas al laboratorio de aguas de CORPOURABA.

Los resultados demuestran la presencia de mercurio Hg en las aguas residuales generadas en el entable de la señora Builes, contaminando el agua y el suelo con este metal.

0.002

am	Por el cual se impone u biental de carácter san		se inicia una investigación Diego de cargos y se adoptan Fecha 17/01/2017 Hora: 17:21:27 Folios: 1	
	Sitio de muestreo	Valor de Mercurio mg/L	Límite permisible para minería extracción de oro (mg/L)	
	Ponchera de Bateo*	1.38	0.002	

Conclusiones:

La señora María Nelly Builes Montoya identificada con C.C. 43.781.563, propietaria del predio donde se encuentra el entable, está contaminando el agua y el suelo con vertimientos tóxicos (mercurio Hg) provenientes del beneficio de oro, igualmente, está utilizando el recurso hídrico en caudal de 0.33 l/s, sin concesión de aguas superficiales.

El entable para beneficio de oro, no posee licencia ambiental, permiso de vertimiento, ni concesión de aguas superficiales.

No se encontró al señor Melquisedec de Jesus Muñoz Nohava identificado con C.C. 71.797.449, quien está reportado en el informe de la Policía Nacional radicado con No. 160-34-01-66-1816 del 19 de abril de 2016, como administrador del entable en cuestión. Se realizó llamada al teléfono registrado en el informe pero no pertenece al señor Melquisedec de Jesus.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y

Feche: 17/01/2017 Hora: 17:21:27

Auto No.

3

Por el cual se Impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de las actividades relacionadas con la explotación de oro y su aprovechamiento mediante actividades de trituración, molienda y lavado, por no contar con licencia ambiental; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar tratamiento y no contar con el permiso de vertimiento y concesión de aguas superficiales para el beneficio del mineral, a los señores **MARIA NELLY BUILES MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.781.563, propietaria del predio donde se encuentra ubicada la planta de beneficio de oro y **MELQUISEDEC DE JESUS MUÑOZ NOHAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.797.449, administrador de la Planta de beneficio de Oro.

Que igualmente es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de Infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una i ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargo otras disposiciones

inicia una investigación ilego de cargos y se adoptes -2017

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores MARIA NELLY BUILES MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.781.563, y MELQUISEDEC DE JESUS MUÑOZ NOHAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.797.449, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que para el efecto, es pertinente traer a colación lo consignado en la siguiente normatividad:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 8°.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Artículo 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 206. - Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 208. - La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área. El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Fecha: 17/01/2017 Hora: 17:21:27

5

Auto No.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

Ley 99 de 1993

Artículo 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

- 1. En el sector minero La explotación minera de:
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año.
- Artículo 2.2.3.2.5.3 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.
- Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de la aguas para los siguientes fines: (...)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbase también:

- 1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 ya este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)
- Artículo 2.2.3.2.20.2 Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requería permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. (...)
- Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos 93 2 440 pton -2017 otras disposiciones

capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)

- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
- 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbase también:

1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 ya este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

Artículo 2.2.3.3.4.10. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las Autoridades Ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades relacionadas con la explotación de oro y su aprovechamiento mediante actividades de trituración, molienda y lavado, por no contar con licencia ambiental; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar tratamiento y no contar con el permiso de vertimiento y no tener concesión de aguas para el beneficio del mineral, a los señores MARIA NELLY BUILES MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.781.563 y MELQUISEDEC DE JESUS MUÑOZ NOHAVA, identificado con cédula de

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos 9350 at 1997-2017 otras disposiciones

TERCERO. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cañasgordas, para que se sirva informar si los señores MARIA NELLY BUILES MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.781.563 y MELQUISEDEC DE JESUS MUÑOZ NOHAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.797.449, tienen blenes inmuebles a su cargo, en caso afirmativo, allegar certificado de libertad y tradición.

CUARTO. Remitir copia de la presente decisión al Alcalde Municipal de Cañasgordas, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido se sirva hacer efectiva la medida decretada en el numeral primero de este proveído.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio ubicado en la Vereda Los Naranjos del municipio de Cañasgordas, en las siguientes coordenadas.

Georreferenciación (DATUM WGS-84	\$)						
	Coordenadas Geográficas						
Equipamiento (Favor agregue las filas que	Latitud (Norte)		Longitud (Oeste)				
requiera)	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Entable de beneficio	06	43	47.74	076	00	21.55	

SEXTO. Remitir copia de la presente decisión a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales.

SEPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

OCTAVO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de esclarecer los hechos denunciados en la presente investigación.

NOVENO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

DECIMO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la parte investigada o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Auto No.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

ciudadanía No. 71.797.449; actividad que se realiza en la vereda Los Naranjos del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, en las siguientes

Georreferenciación (DATUM WGS-	34)					siguiente
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)		Coordenadas Geográficas Latitud (Norte) Longitud (Oeste)				
Entable de beneficio	Grados	Minutos	Segundos			•
arágrafo primero	06	43	47.74	076	00	21.55

Parágrafo primero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MARIA NELLY BUILES MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.781.563 y MELQUISEDEC DE JESUS MUÑOZ NOHAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.797.449, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 160-16 51 26 010-2016.

Parágrafo tercero. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo quinto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Auto No.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

DECIMO PRIMERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

DECIMO SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Subdirección Jurídica Administrativa Financiera (E)

Expediente 160-16-51-26-0010-2016

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoyde personalmente al señor	
con la cédula de ciudadanía Nº	del contenido del AUTO
No	
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA,	SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONA	ATORIO, SE FORMULA PLIEGO DE
CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSIO	
Se le hizo saber que contra el acto ac recursos.	dministrativo notificado no proceden
Se le hace entrega de la copia ínte administrativo notificado	egra, gratuita y auténtica del acto
EL NOTIFICADO	Funcionario Que Notifica
PI WIIIPI AIKI	PURCHARIA CIUA MARIICA

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoyde personalmente al señor con la cédula de ciudadanía N° No IMPONE UNA MEDIDA PREVENT AMBIENTAL DE CARÁCTER SAN DISPOSICIONES, DE FECHA	POR IVA, SE INICIA CIONATORIO Y	, ido del contenido d MEDIO DEL C A UNA INVEST	entificado del AUTO CUAL SE TGACIÓN
Se le hizo saber que contra el acrecursos.	cto administrative	o notificado no	proceden
Se le hace entrega de la copia administrativo notificado	íntegra, gratul	a y auténtica	del acto
EL NOTIFICADO	Fui	ncionario Que Not	tifica